PROC: DECLARATIVA DE PERTENENCIA
RAD: 700013103001-2018-00100-00
DDTE: GERMAN MARTINEZ HERRERA
DDOS: URBANIZADORA BOSTON LTDA Y PERS. INDET.

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita corrección de Sentencia. Sírvase proveer.

Sincelejo, 29 de julio de 2022

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se realice las correcciones pertinentes con el objeto de registrar finalmente la Sentencia proferida por este despacho, aportando nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el cual motiva: " LA SENTENCIA QUE SE VIENE A REGISTRAR, NO INDICA EL LA PARTE CONSIDERATIVA, NI LA RESOLUTIVA LOS LINDEROS Y MEDIDAS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, DE IGUAL MANERA NO SE INDICAN LOS LINDEROS Y MEDIDAS Y EL ÁREA RESTANTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DEL CUAL SE SEGREGARÁ EL PREDIO A PRESCRIBIR.

EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA PUNTO 3 INSPECCION JUDICIAL SE INDICA POR UN LADO QUE EL PREDIO ES RURAL PERO EN OTROS APARTES DE DICHA SENTENCIA SE INDICA QUE EL PREDIO ES URBANO.".

CONSIDERACIONES

La corrección de providencias, está permitida de manera restringida por el Código General del Proceso.

Así lo dispone el artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Las observaciones de la nota devolutiva hecha por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el Juzgado no la comparte, como quiera que en el folio primero de la Sentencia proferida en fecha 26 de febrero de 2020, en el aparte de Hechos Relevantes con claridad se indica los linderos y medidas del lote de mayor extensión señalándose los siguientes: " …*el predio de mayor extensión tiene los siguientes linderos, POR EL NORTE; calle en medio y predios de la invasión de la palma y mide 60.23mts POR EL ESTE; Cra 27 en medio y casas del Barrio el Bosque y mide 91 mts POR EL SUR; con Cl,17 en medio y predios de Francisca Díaz de Martínez y mide 42 mts y POR EL OESTE: con Cra 26 en medio y predios de la Institución Educativa la Policía y mide 38.63mts y un área superficiaria de 4.050m2, el predio con menor extensión o el lote que se está prescribiendo tiene los siguientes linderos, POR EL NORTE, con predios del lote de mayor extensión y mide 17.50mts, POR EL ESTE; con predios del lote de mayor extensión y mide 23.10 mts, POR EL SUR; Cl 17 en medio y predios de Francisca Díaz de Martínez y mide 19.03mts y POR EL OESTE; con Cra 26 en medio y predios del Colegio de la Policía Nacional, con área de superficiaria de 364m2. Se encuentra registrado en la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Sincelejo, identificado con matricula inmobiliaria No. 340-4354*."; requisito que no es indispensable indicarlos en la parte Resolutiva de la Sentencia, porque no existe norma conocida que así lo exija, lo mismo ocurre con la exigencia de indicar los linderos y medidas y el área restante del predio de mayor extensión del cual se segregará el predio a prescribir, por no tener certeza el Juzgado de las medidas y linderos con los que queda el mencionado bien después de la segregación del lote objeto de prescripción, porque el referido predio fue objeto de loteo.

Además, se considera que no puede existir motivo de aclaración sobre si el bien es rural o urbano, a pesar que en el punto 3 de la Inspección Judicial reseñada en la Sentencia, se diga que es rural, como quiera que el mencionado bien en la actualidad hace parte del perímetro urbano de Sincelejo, tal y como de forma clara se indica en la Sentencia.

Por último se indica que el tema de las observaciones aludidas no debe solucionarse por parte de este despacho judicial, a través de la corrección de la sentencia, toda vez que ya ésta se encuentra en firme, que los requisitos adicionales exigidos por la Oficina de Registro no se fundamentan en normas, por lo tanto, se debió insistir por el interesado

en el registro o controvertir la decisión a través de los recursos que la ley le otorga en ese sentido.

Con base en lo expuesto, no se accede a la corrección de la sentencia solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la Sentencia proferida por este despacho en fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones surtidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ed68a23fb49a07a35a1bbfaa0351cef500b9c5a0929326ebdbcf9730e2a2ec**
Documento generado en 29/07/2022 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica